



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** *****

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco (25) de agosto de (2022) dos mil veintidós. -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **292/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** en su calidad de madre y representante legal de su menor hija ***** contra la sentencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **483/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó su materia excepcional, consecuentemente.

--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por la **C.** ***** en representación de su menor hija ***** en contra del **C.** ***** .

---**TERCERO.-** Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta a favor de la menor ***** Representada por su madre la **C.** ***** una pensión alimenticia **DEFINITIVA**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que percibe el demandado el **C.** ***** , en su carácter de trabajador de la empresa

*****; o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.

--- **CUARTO.**- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. **(sic)** ***** para la debida aplicación de los alimentos de su menor hija.

--- **QUINTO.**- No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe.--

--- **SEXTO.**- **Notifíquese Personalmente...**”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la actora ***** en representación de su menor hija *****interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3019/2022 de veintiocho (28) de junio del año que transcurre. Por acuerdo plenario de dos (2) de agosto del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 292/2022

3

el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La apelante ***** en representación de su menor hija acreedora, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO - Se lo ocasiona la SENTENCIA NÚMERO (259) DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE de fecha 21 de abril del año 2022, en el RESOLUTIVO TERCERO, que a letra establece:

(Se transcribe).

Y es el caso que el Juez fue omiso e incurrió en faltas a las normas de orden público consagradas en la legislación procesal civil vigente en la entidad, vulnerando en la menor los principios de congruencia, legalidad e inmediatez que se encuentra establecida en artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Tamaulipas, dice: “(Se transcribe)...” y en el caso que nos ocupa el juzgador no se apegó a lo establecido por nuestro Código Civil vigente en el Estado, toda vez que el artículo 288 establece que los alimentos no podrán ser un porcentaje inferior al 30%, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 288.- (Se transcribe).

Por lo tanto, es inequívoco e irrelevante toda vez que decreta un 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que percibe el demandado el C. *****.

Lo anterior, viola en perjuicio de la menor ***** su derecho primordial a la alimentación, toda vez que con dicha resolución la deja en un total estado de indefensión y en un estado vulnerable.

Además, el juzgador debió de suplir cualquier deficiencia en el juicio pues en el caso que nos ocupa se trata del interés supremo de una menor, lo que viola en su perjuicio encuentra sustento en la

Constitución General de la República, la cual en su artículo 4 párrafo sexto, que establece: "... (Se transcribe)...".

Por otra parte, encuentra también su sustento legal lo establecido en la Ley Reglamentaria del citado numeral constitucional; es decir, la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 3 como principio rector de los derechos de niños, niñas y adolescentes, precisamente el interés superior de la infancia, numeral que expresa como objetivo de la protección de sus derechos el brindarles y asegurarles un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad. Igualmente, dispone el artículo 4 de la citada Legislación: "(Se transcribe)", en el caso que nos ocupa, el juzgado dejó de suplir todas estas deficiencias a favor de la menor al momento de resolver..."

--- **TERCERO.** Dicho motivo de inconformidad se estima infundado, sin que la Sala Colegiada advierta agravios que deba hacer valer oficiosamente en favor de la menor de edad acreedora alimentista, de conformidad con la obligación jurisdiccional contenida en los artículos 4 Constitucional y 1 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En el único alegato expresado por la recurrente, ésta refiere que el juzgador vulneró los principios de congruencia, legalidad e inmediatez que señala el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, ya que fijó indebidamente una pensión alimenticia por el 20 por ciento, sin tomar en cuenta que el porcentaje mínimo establecido en el artículo 288 del Código Civil es por el 30 por ciento; y que además, en el fallo apelado no se suplió la deficiencia de la queja en favor de la menor acreedora alimentista. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, es necesario transcribir la parte conducente del considerando CUARTO del fallo apelado:

"...--- CONSIDERANDO CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto



*impone el ordinal 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material. Con tal propósito es pertinente advertir que, en el presente caso la C. *****demanda alimentos definitivos en representación de su menor hija ***** a cargo del C. ***** , este último al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones reclamadas sobre la base de que él jamás ha dado motivo para que se le demande por esta vía en virtud de que siempre ha cumplido cabalmente con su obligación de padre y que él cuenta con otros cuatro acreedores alimentarios como lo son sus hijas de nombres ***** ambos de apellidos ***** y su esposa de nombre ***** a los cuales al igual que su hija de iniciales *****tiene que mantener y solventar sus necesidades alimenticias, por lo que el porcentaje que se le decreto de manera provisional del 20% que ya pesa sobre su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe, porcentaje que fue impuesto por el C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE NOGALES SONORA, dentro del expediente 1036/2018, deberá de decretarse de manera definitivo, toda vez que, de acuerdo a la equidad e igualdad procesal de las partes, la obligación de manutención, no solo recae en el demandado, sino que lo es de manera solidaria entre ambos padres, y tomando en consideración que, la actora, es solvente económicamente ya que, como lo refirió bajo protesta de decir verdad, en su endeble escrito inicial de demanda, esta es EMPLEADA, lo cual hace constar su solvencia económica, para aportar al sana desarrollo de nuestra menor hija, y no dejar toda la carga de manutención al demandado.-----*

*--- Ahora bien, respecto a la acreedora alimentaria la menor *****en su carácter de hija del deudor alimentista, en el presente caso tenemos que la acción de alimentos emprendida por la C.*

***** en representación de su menor hija
***** resulta **PROCEDENTE Y FUNDADA**, y es que, justificó los elementos constitutivos de la misma, toda vez que demostró que dicha menor es hija del demandado, y con ello el título jurídico para legitimar su reclamo alimenticio, mientras que por su parte el deudor alimentario no demostró encontrarse cumpliendo con toda puntualidad y de forma íntegra, la obligación alimentaria prevista en los ordinales 279 y 281 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, no obstante que en virtud del lazo filial, opera una presunción legal a favor de su menor hija de que se trata, en cuanto a la necesidad de percibir alimentos por parte de su padre, la cual se insiste, de ningún modo figura desvirtuada en la especie por el demandado, por lo que la obligación de otorgar alimentos por parte del demandado, **debe subsistir en forma definitiva a favor de su menor hija** *****esto en términos de lo exigido por los artículos 277, 279 y 281 del Código Civil Vigente, así como los artículos 3, 4, 5, 18, 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 13, 14, 24 apartado 2, inciso d), de la Ley para el Desarrollo Familiar vigente en la Entidad; 1, 4, 5 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, y aun mayor abundamiento, no es ocioso puntualizar que la menor de que se trata se encuentra en crecimiento, pues actualmente cuenta con quince años nueve meses de edad aproximadamente, lo que hace suponer válidamente el incremento diario de sus necesidades en todo sentido, amén del alto costo de la vida, constante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse en la procuración de su sobrevivencia, y el escaso poder adquisitivo de la moneda nacional, todo lo cual se traduce en un hecho notorio de válida invocación oficiosa a la luz de lo permitido por el ordinal 280 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, como además lo corrobora el criterio subtulado: No. Registro: 242,234. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 25 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14. **ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE**



TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes....”.

--- En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la C. ***** también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a su menor hija al contar con capacidad para trabajar y estar acreditado en autos así como de la propia manifestación de la promovente a la trabajadora social durante el desarrollo del estudio socioeconómico que la misma se encuentra actualmente laboral y percibir un ingreso mensual aproximado de *****al mes, y en el presente caso tenemos que consta en autos que la C. *****tiene en su domicilio y bajo su cuidado a su menor hija *****así como a sus otros dos hijas menores de edad, cumpliendo así con el otorgamiento de los alimentos frente al mismo en términos del artículo 286 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, que a la letra dice: “...**EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSION SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTISTA, O INCORPORÁNDOLO A SU FAMILIA...**”, erogando con esa integración consecuentemente los gastos que se generan en la casa habitación que comparte con sus hija, cubriendo aquellas

necesidades alimenticias que desde luego no basten a ser colmadas con el importe líquido que arroje la pensión alimenticia constituida a favor de dicha menor, lo cual es significativo que en su beneficio se arroga la presunción por el otorgamiento de los alimentos en provecho de su descendiente de que se trata, y por tal razón deviene jurídicamente imposible tanto fincar a su cargo gravamen alimenticio alguno.

*--- Por lo que al quedar acreditado cuáles son aproximadamente los ingresos del deudor alimentista, tenemos que por cuanto hace al menor ***** debe recibir la cantidad económica adecuada a su edad y a la evolución de su crecimiento, al ser una joven que actualmente cursa su educación media superior en el Colegio de Bachilleres 15 en Tampico, Tamaulipas, y si bien en cuanto a los alimentos del menor hija *****el demandado manifestó que antes de que se le fijara el pago de una pensión alimenticia provisional por una diversa autoridad, haber otorgado a la actora ciertas cantidades de dinero por concepto de alimentos para su menor hija, empero, no obstante las circunstancias anotadas no pasa desapercibido para quien ahora juzga que aunque el demandado se encontrará realizando depósitos para los alimentos de su menor hija (lo cual no acredito) el monto que el deudor alimentario pudiera llegar a depositar por concepto de alimentos era solo a su propio arbitrio, sin atender lo dispuesto por el artículo 288 del Código civil vigente, es decir a la posibilidad del que da los alimentos y a la necesidad del que los recibe, además tampoco se encuentra establecida garantía alguna para el caso de incumplimiento en cualesquiera de las modalidades previstas por el ordinal 293 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, aunado a que la menor se encuentra en crecimiento, ocurriendo lo mismo con sus necesidades, habiéndose dejado de lado aquel principio de proporcionalidad que subyace en el dispositivo legal 288 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, al tenor del cual los alimentos han de ser ministrados acorde a la necesidad del que deba percibir los alimentos y a la posibilidad del que deba darlos y en congruencia con lo anterior, ni los pagos efectuados por el deudor alimentario que pudiera haber*



realizado, ni el servicio médico, generan imposibilidad legal alguna para que éste órgano resolutor fije una pensión alimenticia suficiente y determine su aseguramiento, porque se trata de una obligación de tracto sucesivo que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, y que además no se agota con su cumplimiento en sí, como acontece con otras de distinta naturaleza, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.

--- Ahora bien, se reitera de manera enfática que, la obligación de proporcionar alimentos, dado su naturaleza en sí, no se agota con su cumplimiento mismo, como acontece con otras de distinta clase, y por que además se trata de un cumplimiento de tipo unilateral, quedando en consecuencia supeditado a su voluntad, lo cual es a no dudarlo significativo que dejó de proporcionar lo necesario para acatar la pluricitada obligación de asistencia familiar, citando en refuerzo de la motivación aquí esgrimida la tesis sobresaliente cuyo rubro, texto y síntesis informa Octava Época.... **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.... PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijas, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a

recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios....

--- ESTUDIO DE PONDERACIÓN a fin de proceder a la fijación de la pensión alimenticia para la acreedora:

*--- Para fijar el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia debe proporcionar el C. ***** a su acreedora alimentista su menor hija *****se procede a hacer un análisis y ponderación de la proporcionalidad con que deben ser proporcionados dichos alimentos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil, por lo que se procede a hacer un cálculo matemático de los ingresos y egresos obtenidos del estudio socioeconómico realizado a la parte actora y del informe de la fuente laboral del demandado:*

*--- 1.- Del estudio socioeconómico realizado a la C. *****y a la menor acreedor *****visible a fojas 350 a la 353 del principal, se obtuvo que que en el domicilio donde habita la actora con su menor hija viven también la pareja actual de la actora y los dos hijos de ambos, es decir son 5 personas que habitan en el mismo domicilio, por lo que atendiendo a los egresos señalados en el referido estudio se advierte que en total, la menor *****reporta un EGRESO MENSUAL aproximado de *****mas los gastos que no se fijaron en ese estudio, pero que son propios de la atención y necesidad de toda joven en pleno crecimiento.*

*--- 2.- Del informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la empresa ***** de fecha (18) dieciocho de Octubre del año dos mil veintiuno, con el que se acredita que el C. BRITO DEHESA JAIME ENRIQUE labora para OFFICE DEPOT DE MEXICO S.A. DE C.V., desempeñando el puesto de Subgerente de Tienda con un salario diario de ***** dicho importe se*



efectúa por medio de depósito bancario, 11.00% en vales de despensa topado a 30 Unidades de Medida de Actualización (\$2,688.00), vacaciones de 10 días a partir del primer año laborado, 3.00% de Fondo de Ahorro, prima vacacional de 25.00% y 30 días de aguinaldo. Mencionando que la Caja de ahorro no es una prestación sino un ahorro voluntario, las deducciones aplicadas son las de ley ISR, IMSS y fondo de ahorro conforme lo Indica la ley.

--- Por lo que al quedar acreditado cuáles son aproximadamente los egresos que eroga la acreedora alimentista, así como cuáles son los ingresos del deudor alimentista, tenemos que por cuanto hace a la joven menor ***** debe recibir la cantidad económica adecuada a su edad y a la evolución de su crecimiento. Desde este panorama y en concepto de quien estas líneas suscribe, debe proclamarse que la obligación de otorgar alimentos a la joven menor ***** por parte del deudor alimentario demandado señor ***** debe subsistir en forma definitiva en términos de lo exigido por los artículos 277, 281 y 288 de la codificación sustantiva civil en consulta, por lo que en tal virtud, se decreta en forma definitiva el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia a cargo del C. ***** quedando subsistente en un **20% (VEINTE POR CIENTO)** por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la menor ***** sobre el salario normal y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** como trabajador de la empresa ***** porcentaje que considerado mensualmente y traducido a cantidad líquida, se representa en la cantidad de ***** esto tomando como base que el deudor percibe un salario mensual aproximado de \$***** el cual ya con las deducciones de ley (ISR e IMSS) se deduce que el mismo tiene un ingreso mensual aproximado de \$***** según se desprende del informe rendido por la fuente laboral del deudor, glosado a foja 266 del principal, y en base al estudio de ponderación efectuado en la parte considerativa del presente fallo de ahí que respecto de dicho ingreso mensual el 20% corresponderá a la cantidad de \$***** mensuales los cuales mas el apoyo de vales de despensa de \$***** mensuales, según lo referido en el estudio

socioeconómico por la propia actora, visible a foja 352 del principal, dando un total de \$***** ello si se considera únicamente el salario neto del deudor alimentario, pero este se integra según el informe rendido por su fuente laboral, por el pago de la prima vacacional y el aguinaldo que son pagos anuales, la cantidad de \$***** se ve aumentada por el pago de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe como empleado el demandado, y como lo indica el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente, que prevé que para fijar el porcentaje relativo a los alimentos debe considerarse dentro del sueldo se deben de considerar dentro las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, en consecuencia se considera adecuado que como pensión alimenticia permanezca el 20% del salario del deudor alimentario, en virtud de que lo mismo se adecua a la proporcionalidad de la situación económica de las partes, ello sin que pase desapercibido para esta Autoridad que el demandado señor ***** acreditado encontrase actualmente ***** con la C. ***** y tener tres hijos más menores de edad a parte de la acreedora alimentaria, por lo que si su sueldo neto aproximado es de \$***** mensuales menos los \$***** le quedan un total de \$***** cantidad que desde luego se ve aumentada por el pago de las diversas prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe, cantidad adecuada para sufragar los gastos de sus demás acreedores alimentarios. Debiendo la C. ***** erogar la parte proporcional que le corresponde respecto a dicha pensión alimenticia, sin que se le imponga a su cargo gravamen alimenticio alguno, ya que es la actora quien tiene bajo su diario cuidado a las menores que representa, cumpliendo así con el otorgamiento de alimentos en términos del artículo 286 del Código Civil local, es decir, es ella quien eroga los gastos que se generan en la casa habitación que comparte con su menor hija, hoy acreedora alimentista, cubriendo así sus



necesidades alimenticia, quien de igual forma acredito en autos contar con dos hijos más menores de edad, que también se encuentran incorporados a su domicilio.

--- Luego, en elemental congruencia con lo esgrimido, y atento a las razones abonadas, se declara **PROCEDENTE Y FUNDADA** la acción de aseguramiento de alimentos incoada por la C. *****en representación de su menor hija ***** y en esta tesitura se decreta en beneficio de esta última, una pensión alimenticia con carácter **DEFINITIVO**, y que se hace consistir en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación, que perciba el demandando C. ***** en su carácter de empleado de la empresa *****; **o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar.** Por lo que en su oportunidad procesal debida, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de dicha empresa, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva esa pensión alimenticia y para que el numerario liquido resultante sea cubierto a la C. *****tendiente a la aplicación de los alimentos de su menor hija representada...”

--- Como se advierte de lo anterior, el juzgador de primer grado estableció la pensión alimenticia definitiva por el 20 por ciento a favor de la menor acreedora *****habiendo tomado en cuenta para ello que además de la menor acreedora del caso el demandado tiene obligación alimenticia respecto de tres diversos menores hijos acreedores dos de ellos procreados con su cónyuge actual ***** . Posteriormente, el juez consideró que de conformidad con el informe

rendido por la fuente laboral (*****) del demandado, éste percibe aproximadamente \$***** (*****) mensuales, mientras que las necesidades alimenticias de la acreedora alimenticia de la especie, según el estudio socioeconómico correspondiente ascienden a ***** mensuales aproximadamente; y con base en lo anterior el juez estableció la pensión alimenticia por el 20 por ciento, que equivale a la cantidad mensual de \$***** (*****) más \$***** (*****) cuya suma arroja la cantidad de \$***** (*****) mensuales, misma que se incrementa dado que el deudor percibe anualmente por concepto de prestaciones de ley una prima vacacional y el aguinaldo, lo cual hace que aumente la cantidad de dinero equivalente al porcentaje establecido; y culminó el juzgador, estimando que además la madre de la menor acreedora también está obligada a proporcionar alimentos a su hija, pero que no es el caso de imponerle porcentaje alimenticio alguno puesto que la tiene incorporada a su hogar y a su diario cuidado, sin que pase desapercibido que la madre cuenta además con dos diversos hijos que son también sus acreedores alimentistas.-----

--- Ahora bien, como se adelantó, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, se estiman infundados. -----

--- Este Organo Colegiado advierte del analisis de constancias y de la consideración del juez del conocimiento que el deudor alimentista además de su hija ***** tiene a su cargo tres diversos menores acreedores, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

lo que atendiendo al principio de proporcionalidad también la madre de la menor tiene obligación a contribuir a la alimentación de su hija.-----

--- Para sostener la calificativa que antecede, inicialmente se parte de la base de que la apelante no expone agravio alguno respecto a las consideraciones del A Quo en el sentido de que estimó que también ella se encuentra obligada a proporcionar alimentos a su menor hija al contar con ingresos, pues la propia recurrente manifestó en el estudio socioeconómico encontrarse actualmente laborando y percibir la cantidad de ***** (*****) mensuales, por lo que también se encuentra obligada alimentariamente respecto de su menor hija ***** es decir, colmar las necesidades de la menor que no sean cubiertas con la pensión proporcionada por el padre de la acreedora alimentaria. Porque si bien sus necesidades alimenticias según el estudio socioeconómico es de \$ ***** mensuales y el 20% del sueldo del deudor alimentario y demás prestaciones equivale a la cantidad de \$ ***** (***** .) más las prestaciones de ley, (prima vacacional y aguinaldo) se complementa con la aportación de la madre.-----

--- Luego, lo infundado del agravio de la recurrente estriba en que si bien es cierto que el artículo 288 del Código Civil señala que el porcentaje alimenticio no podrá ser inferior al 30 por ciento; sin embargo, lo cierto es que para el establecimiento de la pensión existen dos parámetros, los cuales son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad alimenticia sobre la base del equilibrio entre las

necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor alimentista; y otro cuantitativo sostenido en porcentajes mínimos y máximos (30 por ciento y 60 por ciento, respectivamente).-----

--- En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario, y a las posibilidades del deudor alimentista.-----

--- En tanto que el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consiste en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo el cincuenta por ciento. -----

--- Ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia, puede realizarse un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.-----

--- No obstante lo anterior, aun cuando tales parámetros se complementan, habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, podría válidamente sostenerse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o que el cincuenta por ciento es insuficiente atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto. -----

--- En esos casos, lo correcto será que se fije una pensión menor al treinta por ciento o, en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento. Pero para que se decida lo anterior, el juez deberá conocer los detalles de cada caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 292/2022

17

para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y conforme al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para con ello emitir una sentencia justa y eficaz. -----

--- Por ende, resulta infundado el disenso de la apelante por medio del cual alega que la sentencia impugnada es ilegal porque no se estableció el 30 por ciento de pensión alimenticia que como porcentaje mínimo señala el artículo 288 del Código Civil. -----

--- Por lo que, la Sala Colegiada, conforme a los artículos 4 Constitucional y 1 del Código Procesal Civil, no advierte agravio alguno que oficiosamente deba hacer valer y que favorezca a la menor de edad acreedora para aumentar el monto de la pensión a cargo de su padre. De ahí lo infundado del alegato de la inconforme respecto a que no se tuteló debidamente el interés superior de su menor hija acreedora. -----

--- No esta demás mencionar que en materia de alimentos no existe la cosa juzgada, por lo que la actora está en condiciones de promover lo conducente de ser el caso se presente un aumento en las necesidades alimenticias de su menor hija y que el deudor alimentista esté en condiciones de sufragarla o bien que la propia actora sufra un decremento en sus ingresos económicos.-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado del agravio expresado por la apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia recurrida, -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora ***** en su calidad de madre y representante legal de su menor hija ***** contra la sentencia de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente 483/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 292/2022

19

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR//L'AASM/ L'MGM /L'SAED// L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (280) dictada el (JUEVES, 25 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.